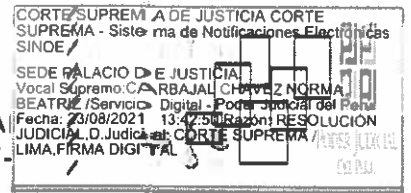




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 147-
TACNA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2021 20:35:41, Razón RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUE ROS VARGAS IVAN A. BERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2021 14:52:38, Razón RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo Armando FAU 20159981216 soft / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2021 13:39:19, Razón RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/09/2021 09:13:56, Razón RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/09/2021 16:04:05, Razón RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Reparación civil en sentencias absolutorias

- i. De conformidad con el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, cuando se absuelva al acusado, el órgano jurisdiccional no necesariamente debe renunciar a la reparación del daño que se produjo como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho —siempre ilícito— no pueda ser calificado como infracción penal.
- ii. En el caso *sub judice*, el procesado fue absuelto de la acusación fiscal por el delito de lavado de activos; no obstante, su conducta (hecho) generó un daño ilícito, pues transportaba dinero oculto en diversas partes del cuerpo por la suma de USD 30 741.74 (treinta mil setecientos cuarenta y un dólares con setenta y cuatro centavos), dinero que no fue declarado ante las autoridades de Administración de Aduanas, conforme lo estipula la cuarta disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo número 1106. Por ende, se habría generado un daño al Estado, el cual eventualmente debe ser reparado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio —actor civil—** contra la sentencia de vista expedida el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que absolvió a Pedro Chino Quille de la acusación formulada en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado, que declaró que



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 147-2020
TACNA

no existe razón para disponer el pago de una reparación civil y dejó sin efecto el decomiso de dinero incautado, que asciende a USD 30 741.74 (treinta mil setecientos cuarenta y un dólares con setenta y cuatro centavos).

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Itinerario del proceso

Primero. Mediante el requerimiento presentado el once de enero de dos mil dieciocho, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Tacna formuló acusación contra Pedro Chino Quille por la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de hacer ingresar dinero al territorio nacional —artículo 3 del Decreto Legislativo número 1106¹—, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio (en adelante actor civil), según el Expediente número 2686-2015-32, cuaderno de debates —folio 2—, por los siguientes hechos:

1.1 Circunstancias antecedentes. El procesado Chino Quille, quien radica desde varios años en Chile, se dedicaba a la actividad de maestro de cocina en el restaurante de comida El Mesón, en la ciudad de Arica, desde el año dos mil once, y convivía con Nora Mamani Limachi (quien desarrolla la actividad de cambio de moneda). Asimismo, realiza constantes viajes de Chile a Tacna, conforme se desprende de su reporte migratorio, desde el tres de agosto de dos

¹ Decreto Legislativo número 1106. Ley de la Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos relacionados con la Minería Ilegal y Crimen Organizado.

Artículo 3.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.



mil ocho hasta el siete de noviembre de dos mil quince, fecha en la cual fue detenido.

1.2 Circunstancias concomitantes. El siete de noviembre de dos mil quince, aproximadamente a las 15:10 horas, en circunstancias en que el procesado arribaba al complejo fronterizo Santa Rosa de Tacna (lado peruano), a bordo del vehículo de placa de rodaje chilena FPKX-56, de la empresa San Lorenzo, procedente de la ciudad de Arica con destino a la ciudad de Tacna, Perú, al efectuarse la revisión de su mochila, se encontraron juguetes de segundo uso y, al pedirle que vaciara sus bolsillos, colocó sus pertenencias en la bandeja, donde se halló dinero (dólares). Al ser consultado acerca de si poseía más dinero, manifestó que llevaba en la cintura y que no lo había declarado, por lo que fue conducido al área de *body scan* para su control.

Ante ello, con presencia de personal policial y del representante del Ministerio Público, se procedió al registro personal del procesado. Se le encontró de forma oculta, adherida a su cuerpo dentro de la trusa (ropa interior), la suma de USD 20 000 (veinte mil dólares); en su zapatilla derecha y debajo de la plantilla, USD 2700 (dos mil setecientos dólares); en el bolsillo del lado derecho del pantalón, USD 3200 (tres mil doscientos dólares); en el interior de su billetera, USD 4104 (cuatro mil ciento cuatro dólares) y CLP 468 000 (cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos chilenos). El monto total retenido asciende a la suma de USD 30 741.74 (treinta mil setecientos cuarenta y un dólares con setenta y cuatro centavos).

1.3 Circunstancias posteriores. El procesado no acreditó la procedencia legítima del dinero y, según su estado de situación financiera, existe un desbalance patrimonial; asimismo, no reconoció como suyo el dinero retenido, pero ninguna persona se



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 147-2020
TACNA

presentó formalmente a reclamar el dinero incautado y demostrar su propiedad o procedencia lícita.

El dinero fue objeto de incautación, al constituir objeto de acción del delito incriminado —Resolución número 2, del cuatro de diciembre de dos mil quince—.

Segundo. Mediante la sentencia del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se absolvió al procesado Pedro Chino Quille de la acusación fiscal, pues, si bien el procesado se encontraba ingresando dinero sin declarar por la suma de USD 30 741.74 (treinta mil setecientos cuarenta y un dólares con setenta y cuatro centavos) al territorio peruano, no se acreditó mínimamente la existencia de actividades criminales de naturaleza genérica del origen ilícito del dinero en mención que establezcan su relación con actividades delictivas.

Asimismo, se declaró sin lugar el pago de la reparación civil y sin efecto la incautación del dinero; en consecuencia, se dispuso la devolución de los USD 30 741.74 (treinta mil setecientos cuarenta y un dólares con setenta y cuatro centavos) a su propietario, previa acreditación —folio 87—.

Tercero. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio —actor civil— impugnó la decisión de primera instancia. Concedido el recurso y remitidos los actuados a la Sala Superior, así como realizado el correspondiente juicio de apelación, mediante sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Penal de Apelaciones de Tacna confirmó la sentencia recurrida, porque, si bien el procesado no realizó la declaración del dinero que transportaba oculto en su cuerpo, ello no resulta suficiente para determinar de modo concluyente el ilícito imputado ni su responsabilidad penal. No se estableció que el dinero encontrado al procesado fuera producido u originado por una



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 147-2020
TACNA

actividad ilegal, aspecto objetivo que ni siquiera fue delimitado por el Ministerio Público, de ahí que, si bien existe la certeza de que el imputado cometió infracción administrativa al pretender transportar una suma de dinero más allá del límite permitido por ley, no se puede tener por asentada su responsabilidad penal en el delito de lavado de activos.

Igualmente, en la sentencia se hizo la precisión de que se devuelve la suma de dinero que se incautó al procesado absuelto —folio 186—.

Cuarto. Contra la decisión de segunda instancia, el actor civil interpuso recurso de casación, al amparo de las causales previstas en los incisos 3 —errónea aplicación del inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)— y 5 —la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema respecto a la reparación civil— del artículo 429 del CPP. Asimismo, postuló como tema de desarrollo jurisprudencial lo siguiente:

El artículo 12, inciso 3, del CPP faculta al juez penal a determinar la responsabilidad civil, aun cuando no se hayan acreditado todos los elementos objetivos del ilícito imputado, salvo que se haya determinado la inexistencia del hecho. En ese sentido, es irrelevante, de cara a la responsabilidad civil, que no se haya afectado el bien jurídico penal, o se haya absuelto por insuficiencia probatoria, debiendo verificarse si existen hechos acreditados que sumados a la antijuricidad de la conducta y a una relación de causa efecto, permitan determinar desde una responsabilidad extracontractual, un monto indemnizatorio.

La pretensión del actor civil —Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio— radica en que se declare fundado el recurso de casación, se case y se declaren nulas las sentencias de primera y segunda instancia y, en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto a la pretensión civil —folio 208—.

§ II. Trámite del recurso de casación



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 147-2020
TACNA

Quinto. Este Tribunal Supremo, mediante auto de calificación del veinticuatro de julio dos mil veinte —folio 31 del cuaderno de casación—, declaró bien concedido el recurso de casación por errónea interpretación de la ley penal sobre reglas de la reparación civil (referido al pronunciamiento sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida) e inobservancia de una motivación adecuada (no se fundamentó el apartamiento de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal Supremo referente a la imposición de una reparación civil en sentencias absolutorias). Estas causales, previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 429, respectivamente, tienen correlato con el tema propuesto para su desarrollo como doctrina jurisprudencial. Los alcances del inciso 3 del artículo 12 del citado texto legal facultan al juez penal a determinar la responsabilidad civil, aun cuando no se hayan acreditado todos los elementos objetivos del ilícito imputado, salvo que se hubiera determinado la inexistencia del hecho.

§ III. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, por resolución del ocho de junio de dos mil veintiuno —folio 40 del cuaderno de casación—, se señaló fecha de audiencia de casación para el trece de julio del presente año, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet. Realizada la audiencia con la participación del abogado delegado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, se llevó a cabo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia, cuya lectura se programó para la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. En el proceso penal existe la posibilidad de la acumulación de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil. En otras palabras, la acumulación de la acción civil al proceso penal. Esta acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y,



especialmente, al perjudicado por el delito; además, si este último se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso —artículo 11, inciso 1, del CPP—. Asimismo, se prevé el ejercicio alternativo de la acción civil, y el perjudicado podrá ejercer la acción civil por el delito en el proceso penal o ante el órgano jurisdiccional civil. Sin embargo, una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional — artículo 12, inciso 1 del citado texto legal—.

Octavo. La Procuraduría Pública en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio se constituyó, en su oportunidad, en actor civil y, como tal, postuló por concepto de reparación civil la suma de S/ 120 000 (ciento veinte mil soles). Igualmente, es quien interpone recurso de casación para desarrollo jurisprudencial.

El representante del Ministerio Público, ante la decisión de primera instancia que absolvió al procesado, no interpuso recurso de casación. Asimismo, dejó consentir la decisión de segunda instancia, que confirmó esta decisión absolutoria, por lo que quedó firme la decisión en cuanto al extremo penal.

Así las cosas, corresponde emitir pronunciamiento sobre el interés casacional postulado por el actor civil, referido a los alcances del inciso 3 del artículo 12 del CPP.

Noveno. Sobre la institución de la reparación civil, es de precisar lo siguiente:

- 9.1 La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación, el daño es el único factor esencial para que concurra el ilícito civil (Acuerdo Plenario número 4-2019/CJ-116).



- 9.2 Está regulada en el artículo 93 del Código Penal. La reparación comprende: **i)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **ii)** la indemnización de los daños y perjuicios.
- 9.3 El artículo 101 del código sustantivo prevé que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Ello significa que el daño derivado de la acción delictiva se evaluará en función de las normas de la responsabilidad civil.
- 9.4 En esa misma línea, en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116 se precisó que si bien los objetos penal y civil se encuentran acumulados a un proceso penal, ello no les hace perder su autonomía. Así, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten el mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias, respecto a su regulación jurídica y contenido, entre el ilícito penal y el ilícito civil. En tal virtud, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuyo sustento se encuentra en la culpabilidad del agente—, pues la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil —*ex delicto*, infracción/daño—, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. En ese sentido, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales —lesión de derechos de naturaleza económica, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir—menoscabo patrimonial— y no patrimoniales —circunscrita a la lesión de derechos o



legítimos intereses existenciales, tanto de las personas naturales como de las jurídicas—².

9.5 Son cinco los requisitos para determinar la reparación civil:

- i. La existencia real de daños y perjuicios.
- ii. La cuantía de los mismos, debidamente propuesta y acreditada, que se establece a partir de los efectos producidos por el hecho cometido —se requiere una estimación razonada de la cuantía por los daños generados—.
- iii. La fundamentación de los hechos en función del dolo o la culpa, con independencia de su tipificación penal, salvo que se trate de los supuestos de responsabilidad de riesgo.
- iv. La relación de causa-efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado.
- v. La persona imputable, que puede ser autor directo y el autor indirecto —no rige el principio de personalidad propio de pena—³.

Décimo. En consonancia con lo señalado, este Tribunal Supremo, en la Casación número 1803-2018/Lambayeque⁴, ha enfatizado que la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal —su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado—; resulta de la comisión por el autor principal de una conducta o comportamiento ilícito que generó un daño indemnizable o resarcible a una concreta persona, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes. Esta responsabilidad es siempre fuente de obligaciones —causas por las que una persona queda sujeta al deber jurídico de realizar en favor de otra una determinada prestación— y si bien pueden ser hechos ilícitos penales o ilícitos puros, en cualquier caso, sea

² Fundamentos jurídicos 7 y 8.

³ Casación número 340-2019/Apurímac, fundamento jurídico segundo.

⁴ Fundamento jurídico segundo.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 147-2020
TACNA

la fuente penal o civil, "pura", el deber de indemnización o resarcimiento es ineludible.

Undécimo. De lo expuesto, se advierte que, ante la independencia de las responsabilidades penal y civil, es indistinta la absolución de los procesados, tal como ocurre en el caso que nos ocupa. Así lo establece el inciso 3 del artículo 12 del CPP, que estatuye lo siguiente: "La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda". En tal virtud, cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado, la jurisdicción no necesariamente debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho —siempre ilícito— no puede ser calificado como infracción penal (Acuerdos Plenarios números 5-2011/CJ-116, fundamento jurídico 7, y 4-2019/CJ-116, fundamento jurídico 30).

Asimismo, es de destacar que el término *cuando proceda* debe entenderse desde el material probatorio. Por ello, debe verificarse si se ofrecieron elementos probatorios que demuestren la responsabilidad civil.

Duodécimo. Ahora bien, en el caso *sub judice* se encuentra acreditado que el encausado transportaba dinero oculto en diversas partes del cuerpo por la suma de USD 30 741.74 (treinta mil setecientos cuarenta y un dólares con setenta y cuatro centavos). Este dinero no fue declarado ante las autoridades de Administración de Aduanas.

La conducta del procesado habría vulnerado la cuarta disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo número 1106, que prescribe la prohibición de trasladar dinero superior a los USD 30 000 (treinta mil dólares) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 147-2020
TACNA

Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para realizar este tipo de operaciones. En consecuencia, se habrían generado daños ilícitos al Estado, los cuales, según el criterio del actor civil, serían, entre otros, los siguientes:

- i. Perjuicios económicos al Estado. La elaboración de un informe de acreditación por la Unidad de Inteligencia Financiera implica gastos en recursos humanos y personales.
- ii. La labor desplegada por el agente de Aduanas, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional y la Procuraduría Pública, así como el dinero custodiado por el Banco de la Nación y la intervención de agentes del Programa Nacional de Bienes Incautados para su custodia generaron gastos.
- iii. Asimismo, se generó una fuente de peligros, pues el hecho de trasladar USD 30 741.74 (treinta mil setecientos cuarenta y un dólares con setenta y cuatro centavos) en efectivo puso en riesgo a todas las personas que se encontraban cerca de él, debido al riesgo de sufrir un robo, lo que implica el uso de violencia y puede afectar a los terceros que se encuentren cerca.

En ese sentido, si bien se emitió sentencia absolutoria a favor del procesado Chino Quille por el delito de lavado de activos, su conducta generó un daño ilícito. Por lo tanto, de conformidad con el inciso 3 del artículo 12 del CPP, el órgano jurisdiccional se halla facultado para determinar la responsabilidad civil, debiendo actuarse los medios probatorios idóneos para tal fin. En consecuencia, corresponde verificar si se ha emitido decisión respecto a este extremo.

Decimotercero. Las instancias de mérito, con relación al extremo de la reparación civil, han emitido pronunciamiento en los siguientes términos:



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 147-2020
TACNA

13.1 En la sentencia de primera instancia se señaló que no es posible amparar la imposición de una reparación civil, por cuanto no se demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del procesado. Debe tenerse en cuenta que solo la debida acreditación en juicio de un daño moral o perjuicio, como consecuencia del accionar doloso del imputado, puede dar lugar al pago de una reparación civil, lo cual conllevaría necesariamente el dictado de una sentencia condenatoria contra el acusado, lo cual no ocurre en el presente caso. Agregó que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 12 del CPP, no siempre que se dicte sentencia absolutoria debe fijarse una reparación civil, sino cuando proceda y, en el caso, no existe prueba que acredite un daño económico o moral causado.

13.2 En la sentencia de segunda instancia se afirmó que al haberse concluido en una sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, debido a que no se pudo probar el origen ilícito de los activos —uno de los elementos objetivos del ilícito imputado—, deviene en un imposible jurídico que se fije una reparación civil en contra del absuelto. En consecuencia, no hay perjuicio alguno imputable al procesado.

Decimocuarto. Visto ello, a diferencia de la decisión de primera instancia, en la cual se sustentó de manera genérica el extremo cuestionado, el Tribunal de mérito concluyó que no se puede fijar una reparación civil, porque no se pudo probar el origen de ilícito de los activos. En ese sentido, se aprecia una errónea interpretación de las reglas de la reparación civil y el acto ilícito; así, no se emitió pronunciamiento, conforme lo estipula el inciso 3 del artículo 12 del CPP. Igualmente, carece de una motivación adecuada, pues no se fundamentó el apartamiento de la jurisprudencia vinculante de este



Tribunal Supremo, respecto a la imposición de una reparación civil en sentencias absolutorias.

Decimoquinto. En estas condiciones, este Tribunal Supremo se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el extremo de la reparación civil; caso contrario, se estaría sustituyendo la labor del Tribunal Superior, quien debe fundamentar con rigor lo antes señalado. Por lo tanto, corresponde anular la sentencia de segunda instancia, y disponer que el objeto civil materia de este proceso sea nuevamente dilucidado, bajo los lineamientos establecidos en los fundamentos precedentes, así como lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por errónea interpretación de la ley penal sobre reglas de la reparación civil e inobservancia de una motivación adecuada —causales previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del CPP, respectivamente—, interpuesto por el **actor civil, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio**, contra la sentencia de vista expedida el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que absolvió a Pedro Chino Quille de la acusación formulada en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en perjuicio del Estado, que declaró que no existe razón para disponer el pago de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 147-2020
TACNA

una reparación civil y dejó sin efecto el decomiso de dinero incautado que asciende a USD 30 741.74 (treinta mil setecientos cuarenta y un dólares con setenta y cuatro centavos). En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista únicamente en el extremo de la reparación civil.

- II. **ORDENARON** que otro Tribunal Superior realice un nuevo juicio de apelación, solo para emitir pronunciamiento en el extremo de la reparación civil, según lo señalado en la presente decisión.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley y se archive el cuadernillo formado en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MRELL